

#### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer el término del traslado de la demanda sin presentar oposición ni excepción de mérito alguna. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 31 de marzo de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, primero (1o) de abril de marzo de dos mil veintidós (2022). -

#### ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado SANTOS JUNIOR FREITE ORTEGA.

#### ANTECEDENTES

La señora MADELEN ESTHER ROMERO VEGA, en su condición de madre y representante legal de los menores SANTIAGO JESÚS, YANITH SOFIA y SALOMÓN JESÚS FREITE ROMERO, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva a fin de perseguir el cobro del saldo de las cuotas alimentarias adeudadas por el señor SANTOS JUNIOR FREITE ORTEGA, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00), correspondiente a los períodos adeudados de enero a mayo de 2021, aportando como título ejecutivo acta de conciliación realizada ante el ICBF Regional Atlántico Centro Zonal Suroriente el 22 de enero de 2021, donde el demandado se comprometió a suministrar como cuota alimentaria a favor de sus menores hijos, la suma de \$600.000.00 mensuales, entregados el último día de cada mes, y en junio y diciembre una cuota extra del 50% de la bonificación y demás prestaciones legales y extralegales.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES

En auto de fecha 17 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma legal, efectuándose los incrementos de ley en debida forma, es decir, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00), más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaran y los intereses correspondientes.

El ejecutado fue notificado mediante notificación electrónica recibida el 11 de noviembre de 2021, dejando dejó vencer el término del traslado de la demanda sin proponer excepción alguna.

Agotada la ritualidad pertinente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El Art. 440 inciso 2º del Código General del Proceso dispone que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En el sub-lite, no habiendo propuesto la parte demandada excepciones de mérito, resulta del caso ordenar seguir adelante la ejecución en su contra, liquidándose los intereses moratorios a que hubiere lugar y condenándosele en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1º.- Seguir adelante la ejecución, contra el demandado señor SANTOS JUNIOR FREITE ORTEGA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el proveído del 17 de junio de 2021, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, costas procesales, agencias en derecho, e intereses moratorios a la tasa del 6% anual.

2º.- Requierase a las partes en litis para que, una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación especificada del crédito, de acuerdo a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

3º.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**

FRO.

**Firmado Por:**

**Auristela Luz De La Cruz Navarro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**166d8cdc20cb720e29c7dcb13e3f5ce37c3eb4474d4ab9aad4f024302752e221**

Documento generado en 01/04/2022 02:51:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**